

la Nueva y Novísima Recopilación, son otros tantos testimonios de la vigencia de las leyes de este Ordenamiento (1).

11. En orden á la crítica de este Código, hay escritores (2) que le juzgan con severidad, diciendo que vino á aumentar el largo catálogo de los anteriores, embarazando y dificultando la solución de las cuestiones legales por dejar vigentes dos legislaciones por completo antagónicas.

No participamos nosotros de tan injusta opinión, y sí, por el contrario, estimamos que merece una crítica favorable el Ordenamiento, tanto en su forma como en su fondo: en su forma, porque justificado queda ser este criterio de transacción el único adecuado y capaz de prosperar en aquellas circunstancias; en su fondo, porque señala un decidido paso de progreso en muchas instituciones jurídicas, según lo acredita la autoridad científica que gran parte de ellas conservan en la actualidad. Lo verdaderamente censurable de esta colección son las leyes sobre perpetuidad de donaciones reales y prescripción de las jurisdicciones civil y criminal.

12. No era conocido ningún código de esta colección hasta que el P. Burriel suministró de él noticia y fué editado por los doctores Asso y De Manuel en 1774 (3) con un notable y erudito prólogo. Además, como trabajos de mérito á él relativos, pueden citarse principalmente la obra de *Historia de la Legislación*, de los Sres. Marichalar y Manrique (4), y un discurso del Sr. Pastor y Huerta.

(1) No es admisible la opinión de los que pretenden que sólo deben reputarse vigentes—en los casos de aplicación del Derecho anterior al Código civil—las leyes de esta colección incluidas en la Novísima, pues claramente revela lo contrario la nota puesta á la palabra *libro* en la frase empleada *leyes de este libro*, que usa la 4.^a, tít. 2.^o, lib. III de aquella. Dice dicha nota: «Se entiende el cuaderno de leyes del Ordenamiento de Alcalá en que se contiene esta ley.»

(2) La Serna y Montalbán, ob. cit., pág. 154.

(3) Para esta edición se tuvieron presentes varios ejemplares, y con especialidad el que obra en el archivo de la catedral de Toledo, que parece ser el mandado conservar en la Real Cámara por D. Pedro I.

(4) Tomo III, pág. 221 y siguientes.

CAPÍTULO XVI ⁽¹⁾.

SUMARIO. — La representación nacional de España en esta época. — Las Cortes. (Continuación.)

Art. I.—LAS CORTES DE CASTILLA Y DE LEÓN.—1. Razón de plan.—2. Organización de las Cortes.—3. Sus atribuciones.

Art. II.—LAS CORTES DE NAVARRA.—4. Su organización.—5. Sus atribuciones.—6. Diputación permanente.

Art. III.—LAS CORTES DE ARAGÓN.—7. Su organización.—8. Sus atribuciones.

Art. IV.—LAS CORTES DE CATALUÑA.—9. Su organización.—10. Sus atribuciones.

Art. V.—LAS CORTES DE VALENCIA.—11. Su organización.—12. Sus atribuciones.—

Art. VI.—CRÍTICA.—13. Indicaciones generales.

Art. VII.—NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—14. Nueva organización judicial.—

15. Consejo Real de Castilla.]

ART. I.

CORTES DE CASTILLA Y DE LEÓN.

1. En el Capítulo XI presentamos, con la posible concisión, el origen histórico de las Cortes de la España de la Reconquista y su natural progreso, hasta que dieron cabida en su seno al elemento popular ó de las Universidades, indicando ligeramente también las poderosas causas que vinieron á determinar tan importante reforma. Cumplidas de este modo las exigencias cronológicas, reservamos para este lugar el estudio de la organización y atribuciones de nuestras antiguas Asambleas políticas durante esta época, que constituye el período más brillante de su historia, hasta que entronizada con la dinastía austriaca la monarquía patrimonial, y con ella el despotismo consultivo, pierden su verdadero carácter y quedan reducidas á una simple reunión de colonos para pagar al dueño del territorio el colono ó tributo.

Mas para mejor cumplir nuestro propósito debemos estudiar esta institución limitativa del poder real separadamente en cada uno de los reinos cristianos en que estuvo dividida nuestra unidad nacional;

(1) En este Capítulo, que continúa el cuadro histórico de nuestras instituciones parlamentarias, iniciado con el XI, hemos contado con el ilustrado concurso del profesor de Literatura jurídica en la Universidad Central, Dr. Ureña.

y de esta manera, evitando confusiones y expuesta la doctrina con la posible claridad, podrán mejor notarse las importantísimas diferencias que existen entre unos y otros Congresos políticos.

2. I. *Organización de las Cortes.*—Cuatro elementos esenciales encontramos en la organización de las Cortes de León y de Castilla: el Monarca, la nobleza, el alto clero y las ciudades y villas.

El Monarca en un principio, como el primero de la nobleza, asistía siempre á las sesiones de los Concilios, Curias ó Cortes; mas luego que éstas entraron en un período de completa organización, y el poder real fué ya más efectivo, y empezó á considerarse la idea patrimonial como la verdadera expresión de la legítima monarquía, y los órdenes del reino deliberaban por separado, tan sólo en algunas y solemnes ocasiones el Rey reunía á los tres estamentos ó brazos en su presencia, manifestándoles los negocios que sometía á su consejo ó consentimiento; y la respuesta, ó se daba en el mismo acto, ó retirándose los órdenes á deliberar entre sí, ofrecían que sería dada por escrito. Las Cortes de Palencia de 1388, las de Toledo de 1406, las de Segovia de 1407 y otras varias, son otros tantos ejemplos que la Historia nos presenta de las notables reuniones de los brazos ó estamentos á presencia del Rey. Por otra parte, ya en la convocatoria, ya en el discurso que, reemplazando al tomo regio, abría las sesiones legislativas, el Monarca indicaba las causas que motivaban la reunión, los asuntos que debían ventilar y los servicios que esperaba de sus reinos, y ostentándose fuerte y robusto el poder real con la plena potestad legislativa, tuvo siempre el derecho de aprobar las *peticiones* de las Cortes, convirtiéndolas en leyes, viniendo á ser de esta manera el complemento de la representación nacional en nuestras antiguas asambleas.

En efecto: el carácter esencial á todo gobierno monárquico (1) es la personificación de la soberanía en un individuo. La autoridad pública recibe su expresión más elevada, no en una colección de hombres, sino en una individualidad. El Monarca es, por tanto, la personalidad misma del Estado. La potestad real no es una agregación de derechos aislados, sino la plenitud y la unidad de todos los derechos soberanos. Los dos términos de la actividad del príncipe son la *iniciativa* y la *sanción*.

Es, por consiguiente, necesario en toda monarquía considerar al príncipe reinante, «cuya voluntad personal viene á ser la voluntad del Estado en él mismo elaborada», como un elemento constitutivo

(1) Bluntschli, ob. cit., pág. 370. Véase todo el cap. XVI del lib. VII.

de la Asamblea nacional, del organismo político que limita su propia potestad por la representación de los otros órdenes sociales.

Después del Monarca encontramos en las Cortes de León y Castilla el brazo ó estamento nobiliario.

Los Reyes tributarios, los Infantes, los grandes Maestres de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, los condes, ricos-hombres, caballeros y los altos funcionarios públicos de la Corte y el reino—Canciller, Mayordomo, Copero, Alféreces mayores, Adelantados, Merinos, etc.—constituían la representación de la nobleza. Mas el derecho no era personal, sino de clase; así es que la convocatoria real determinaba una mayor ó menor representación del elemento nobiliario, según los casos y las circunstancias. En cuanto al hecho de asistir á las Cortes los Reyes tributarios de la Corona de Castilla, le vemos comprobado, entre otros datos, por las Cortes de Medina del Campo de 1305, á las que concurrió Mohamed Abenazar, Rey de Granada, firmando á la cabeza de los nobles y prelados. En nombre de la nobleza llevaba la palabra el representante de la casa de Lara, dimanando este derecho de la actitud enérgica de D. Pedro de Lara en las Cortes de Burgos de 1177. En efecto: sitiando D. Alfonso VIII la ciudad de Cuenca (1), que se hallaba en poder de los musulmanes, y faltándole dinero para continuar el cerco, convocó Cortes en Burgos—año 1177,—y por consejo de D. Diego López de Haro, señor de Vizcaya, les propuso que, además del tributo que pagaba el Estado llano, fuese obligado cada hidalgo á contribuir anualmente con cinco maravedises de oro. El conde D. Pedro de Lara tomó con tanto calor la defensa de la nobleza, que se vió obligado el Rey á desistir de su empeño. Después de esta ocurrencia quedó á la casa de Lara el derecho de hablar, en todas ocasiones, á nombre de la nobleza de Castilla.

El brazo ó estamento eclesiástico le constituían el Primado de las Españas, los arzobispos y obispos y los abades de los principales monasterios, por su doble concepto de ministros del Señor y grandes feudatarios del reino. El Arzobispo de Toledo llevaba la voz en nombre del clero.

Tanto los ricos-hombres, como los arzobispos y obispos, encontrándose con frecuencia en la imposibilidad de asistir á las Cortes, y deseando estar presentes en ellas, acudieron al mandato y enviaron sus procuradores legalmente autorizados, costumbre y práctica introducida, sin duda alguna, lentamente y á imitación de los Concejos, y que llegó á desenvolverse por completo en el siglo XIV.

(1) Núñez de Castro, *Crónica del Rey D. Alfonso VIII*, cap. XXII.

El tercer brazo de las Cortes de Castilla era el de los Concejos, ó de las villas y ciudades, llamado también brazo popular ó real, de los procuradores del reino y del estado llano, y estaba constituido por los diputados ó mandatarios —procuradores— de las ciudades que tenían voto en Cortes. En efecto; no gozaban de semejante privilegio sino ciertas y determinadas villas y ciudades que habían obtenido esa gracia del Monarca; así es que ni los pueblos de señorío, ni los de abadengo, podían aspirar á tan notable distinción, sino única y exclusivamente los pueblos de realengo ó que pertenecían al señorío de la Corona. Al principio este derecho fué muy amplio y general; así es que vemos asistir á las Cortes de Carrión de 1188 los procuradores de Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Hita, Salamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Ávila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobatón, Montealegre, Fuentepura, Sahagún, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllón, Maderuelo, San Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazán, Soria y Valladolid; estando, por consiguiente, representados cuarenta y ocho Municipios.

Fernando IV convocó á las Cortes de Medina del Campo de 1305 todos los hombres buenos de su tierra. En las Cortes de Burgos de 1315 se hallaron 202 procuradores representantes de un centenar de ciudades y villas, y en las de Madrid de 1390 se encontraron 128 de cuarenta y nueve pueblos; y, por último, á las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 asistieron los procuradores de todas las ciudades y villas del reino, y, según Mariana, fueron llamados muchos Concejos que no habían concurrido de ordinario. Robertson (1), apoyado en Geddés y en Gil González de Ávila, fija en dicho número cuarenta y ocho la ciudades, villas y lugares que continuaron por mucho tiempo ejerciendo su derecho de representación en las Cortes de Castilla. Mas poco á poco fué disminuyendo este número, ya por abuso de los Reyes, ya por negligencia de los Concejos; y en los últimos tiempos de esta época de nuestra historia constitucional se fijan diez y ocho, á saber: Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y Toledo, como cabezas de Reino; y Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila, Guadalajara, Cuenca y Madrid. Además la ciudad de Oviedo tenía de antiguo derecho á la representación y voto en Cortes, que, habiendo perdido por negligencia y verdadero olvido, le fueron devueltos por concesión de los Reyes Católicos en las

(1) *Hist. de l'emp. Charles-Quint.* (*Œuvres*, París, 1840, t. I), pág. 123, col. 1.^a

Cortes de Ocaña (1) de 1499; pero, no obstante esta ratificación, persiste en su aislamiento — tal vez hijo de la dificultad de las comunicaciones — y no envía sus procuradores á las Asambleas nacionales, ni el cronista Núñez de Castro (2) la enumera en su relación sobre el modo de proceder en las Cortes de Castilla.

Haremos, por último, notar que algunos procuradores asumían la representación de varias ciudades. Así, los procuradores de Guadalajara hablaron en nombre de Sigüenza y de más de cuatrocientas villas y lugares; Toro habló por la ciudad de Palencia, por las siete villas de Campos y por el reino de Galicia; y los de Salamanca lo hicieron en nombre de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, Trujillo, Mérida y Ciudad Rodrigo, y por los maestrazgos de Santiago y Alcántara (3).

Ahora bien; hay varias causas que explican perfectamente cómo el derecho de representación, tan amplio y general en un principio, fué después restringiéndose hasta quedar reducido á tan estrechos límites. Es una de ellas la incuria y negligencia de los Municipios. Palencia dejó perder sus prerrogativas, dice Pulgar, «por omisión de los regidores que gobernaron la ciudad»; y según consta en los cuadernos de Cortes, los Reyes tenían que convocar dos ó tres ó más veces, y aun conminar á algunas ciudades que no acudían al llamamiento que se las hacía; así ocurrió, entre otras, con Burgos, que no asistió á las Cortes de Toro de 1398, y con Toledo, que hubo de ser apercibida por no enviar sus representantes á las de Valladolid de 1475. Además, los Concejos llegaron á considerar el voto en Cortes más bien como una carga que como un derecho por los muchos desembolsos que se originaban en las dietas y gastos de los procuradores durante su permanencia en la Corte real. Ejemplo bien claro son las reclamaciones de las Cortes de Ocaña de 1422. A todo esto se unía la coacción en el nombramiento de procuradores y los abusos de la autoridad real, que, fuerte ya y robusta, veía con recelo levantarse y crecer el poder municipal mucho más de lo que fuera su agrado, y que, con una política

(1) Carvallo, *Antig. de Asturias*. Madrid, 1695, págs. 261 y 458. Véase también F. Canello, *Asturias en las Cortes de Castilla*, artículos publicados en la *Revista de Asturias*, 1880.

(2) En su obra *Sólo Madrid es Corte*, etc. (Madrid, 1669, lib. I, cap. VIII), fija en 21 el número de ciudades y villas con voto en Cortes, añadiendo á las 18 citadas en el texto Galicia, Extremadura y Palencia.

Para completar nuestro estudio preciso será que indiquemos cuándo y cómo se verificó este aumento en la representación nacional. Galicia obtuvo el voto en Cortes merced á ejecutoria del Consejo por Real Cédula de Felipe IV. Este mismo Rey se lo otorgó á Extremadura, y Carlos II lo vendió á Palencia por un servicio de 80.000 ducados.

(3) Marina, *Teoría de las Cortes*. Madrid, 1813, t. I, págs. 160 y 161.

artificiosa, limitó las convocatorias á menor número de pueblos, lisonjeándose de manejar más fácilmente los procuradores, ganar sus votos y corromperlos (1).

Finalmente, el aislamiento de las ciudades, nacido de la dificultad de las comunicaciones; la constitución feudal de aquella sociedad y la organización de sus propios Concejos, formando todo ello poderosos y casi insuperables obstáculos al espíritu de unidad nacional, había de reflejarse necesariamente en las Asambleas políticas. Todo era local y privilegiado en aquella época, y el espíritu restrictivo que de estas ideas nace impera por todas partes. No comprendían las municipalidades que en su unión estribaba su fuerza, que el privilegio es odioso y que sólo la igualdad es patrimonio de los pueblos libres é insuperable obstáculo para el despotismo. Por eso, oponiéndose con energía á nuevas concesiones del voto en Cortes, labraron por sí mismas las onerosas cadenas que habían de sujetarlas al yugo de la autocracia y de la tiranía. Creían lastimado su derecho y preeminencias porque otras ciudades los adquirieran. Por eso en las Cortes de Valladolid de 1506, oponiéndose á nuevas concesiones, decían los representantes del estado llano: «Y porque desto se recresceria grand agravio á las cibdades que tienen voto, y del acrescentamiento se seguiria confusion, suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrescenten, pues todo acrescentamiento de oficio está defendido por leyes destos regnos.» Y otra petición de las Cortes de Burgos de 1512 decía: «Havemos sido informados que algunas çibdades e villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en Cortes, lo qual seria en mucho agranio y perjuizio de las çibdades e villas que los tienen de antigüedad, por ende, suplicamos a vuestra alteza que no lo consienta ni dé lugar a ello.»

Por último, donde más se nota este exclusivismo es en las Cortes de 1650, donde se pone por condición al Monarca «que en ningún tiempo se ha de poder dar voto en Cortes á ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos, ni se ha de acrecentar el número de votos que al presente hay».

De esta manera contribuyó el espíritu de localidad y privilegio á ahogar casi en sus albores la representación nacional.

En cuanto al número de procuradores que habían de representar á cada Concejo, todavía en tiempo de San Fernando no se había fijado. Pero sabiéndose que este Rey mandó á la villa de Úbeda que no enviara más de tres y que les tasó las dietas, puede creerse que estaba al

(1) Marina, ob. cit., t. I, pág. 155, y, en general, todo el cap. XVI de la Part. I.

arbitrio de los pueblos el señalamiento de su número y el de sus salarios (1).

En las Cortes de Valladolid de 1295 concurrieron por Sevilla tres procuradores; á las de 1299, dos; á las de Burgos de 1308 vuelven á enviar los tres que tenían de costumbre, y á las Cortes del reino de León, celebradas en Medina del Campo en 1305, convocó Fernando IV dos hombres buenos de cada Concejo (2). En las de Madrid de 1390, aunque en la convocatoria se encargó á los Concejos enviar solamente dos de cada uno, muchos se excedieron de este número, sin tener en cuenta el escaso vecindario de algunos. Por último, don Juan II, en 1428, ordenó (3) que asistieran dos procuradores, y no más, de cada ciudad ó villa. Respecto á su nombramiento no había regla fija, variando según las ciudades los medios de elección, insaculación y turno. En un principio, la libertad de elección fué practicada; mas desde el siglo XVI, queriendo los Reyes dominar el poder siempre creciente de los Concejos, y deseando dar más y más extensión á su potestad, empezaron á intervenir en las elecciones, llegando á tal extremo el abuso que compraron y vendieron los poderes y se impusieron ciertos y determinados nombramientos á favor de personas que servilmente habían de obedecer las insinuaciones de los Monarcas.

Los procuradores eran retribuidos por los Concejos á quienes representaban; mas luego, degenerada la primitiva libertad de elección, quejaronse los pueblos de los grandes gastos que se les originaban, y en las Cortes de Ocaña de 1422 contestó D. Juan II que se pagarían por el erario público. Sin embargo, esto no vino á constituir regla general, y las municipalidades signieron sufragando las dietas de los procuradores, si bien los Reyes, á título de merced y gracia, entregaban á algunos grandes sumas que les sujetaban á la potestad real, haciéndoles perder su independencia. Por eso la Junta de Tordesillas pidió á Carlos I que los salarios de los procuradores se pagasen de los propios y rentas de la ciudad ó villa que los enviare, y que se tasasen y moderasen por el Consejo.

El poder de los procuradores era limitado y especial, y cuando los Reyes pedían algo no previsto, se reservaban el voto hasta consultar á las ciudades y villas de quienes eran mandatarios.

El mandato imperativo y el sufragio permanente eran, por tanto, los principios á que obedecía la representación popular en esta época de gloria para las Cortes españolas. Y como natural y lógica consecuencia ve-

(1) Sempere, *Historia del Derecho español*, t. II, pág. 133.

(2) Colmeiro, ob. cit., pág. 290.

(3) L. 1.^a, tit. 11, lib. II del Ordenamiento Real.

nía la responsabilidad de los procuradores y la obligación de dar cuenta ante el Concejo de su conducta en las Asambleas nacionales. Mas entronizado el despotismo real con la orgullosa dinastía austriaca, poco dura la observancia de tan sabias prescripciones, y los poderes dejan de ser especiales y limitados para ser amplios y absolutos, y desaparece por completo la ley de la responsabilidad.

La convocatoria de las Cortes correspondía al Rey, sin tener más límites que la prudencia, toda vez que no había ley alguna que prescribiera la época precisa en la que las Cortes habían de ser reunidas. Verdad es, dice el Sr. Colmeiro, que (1) las Cortes de Palencia de 1313 ordenaron que los tutores nombrados en ellas durante la minoría de Alfonso XI, las llamasen cada dos años, entre San Miguel y Todos los Santos; y si ellos no lo hacían, las convocasen los prelados y los consejeros del Rey, quedando obligados los tutores á venir, so pena de perder la tutoría; mas esto era una cautela propia del caso, y de ningún modo un ordenamiento general.

Cuando negocios graves de paz ó de guerra debían ser ventilados; cuando se otorgaban nuevos tributos; cuando era preciso jurar al Príncipe heredero ó rendir pleito homenaje al nuevo Rey, ó nombrar regente y tutor para el caso de minoría de edad, entonces se reunían las Cortes. Tales eran las reglas generales á que obedecía la convocatoria real. Reuníanse ordinariamente los tres brazos; mas, sin embargo, en algunas ocasiones el Rey convocaba solamente uno ó dos de ellos. Así es que á las Cortes celebradas desde 1299 á 1301 no fué convocado el estamento eclesiástico, como del mismo modo á las habidas desde 1370 á 1373, y desde 1480 á 1505, siendo llamados únicamente los procuradores de las ciudades (2). Las Cortes debían reunirse en lugar seguro, y no en plazas fortificadas, ni en ciudad vuelta y ocupada por fuerzas militares, para no perjudicar la libertad de las deliberaciones.

Las Cortes, siguiendo la tradición visigoda, se reunían en un templo, bajo la presidencia del Rey. Éste tomaba asiento al lado de la Epístola y enfrente del clero, que ocupaba escaños de terciopelo junto al Evangelio. La nobleza se situaba en el tercer lado de la estancia, y los procuradores de las ciudades formaban en el centro un paralelogramo, donde se colocaban por el orden de preeminencias de los Concejos.

Toledo, la ciudad imperial, la antigua capital de la poderosa Monarquía goda, y Burgos, la heroica capital de Castilla la Vieja, la

(1) *Curso de Derecho político*, pág. 307.

(2) Morató, ob. cit., pág. 251.

cuna de los valerosos condes castellanos, se disputaron largo tiempo el primer asiento y voto, hasta que, por fin, las Cortes de Valladolid de 1389 determinaron que la ciudad de Toledo ocupara sola un banco aparte enfrente del trono, y que la de Burgos se sentaría á la derecha del Rey, es decir, en el sitio de preferencia. León ocupaba la izquierda del trono, que era el segundo lugar, y Granada seguía á la derecha de Burgos, ocupando el tercer puesto. Antes de abrirse las sesiones, los procuradores depositaban en la Cancillería los poderes otorgados por las ciudades, para que los examinasen y dieran por buenos si estaban conforme á derecho y á las cláusulas de la convocatoria.

Las Cortes se abrían siempre por la ceremonia del juramento, prescripción que data desde las de Valladolid de 1258. El Rey juraba observar y hacer cumplir en sus reinos las leyes que en las sesiones formasen, y los miembros de la Asamblea, por su parte, se obligaban á guardar secreto acerca de lo que se platicaba en las Cortes y de todas las deliberaciones de la Asamblea hasta la publicación de las actas. El Rey, sentado en el trono, pronunciaba un discurso, en el que exponía las causas de la convocatoria y los asuntos más ó menos graves que las Cortes estaban llamadas á resolver. Constituidas ya aquéllas, empezaban los debates. Los tres brazos deliberaban separadamente. Sin embargo, ya hemos citado casos de reuniones de los estamentos, y además debemos hacer notar el derecho que tenían de comunicarse con amplia libertad los unos con los otros cuando convenía ponerse de acuerdo. Cada brazo daba, pues, su respuesta al Rey por separado. El Conde de Lara hablaba por la nobleza; tenía la segunda voz el Arzobispo de Toledo en nombre del clero, y, por último, la ciudad de Burgos llevaba la voz de los Concejos, no sin contradicción de la de Toledo, que aspiraba á semejante preeminencia; mas en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 se acordó hablasen primero los representantes de Burgos, y lo que hubiese hablado ya el Rey se considerase lo había hecho el procurador de Toledo, lo que se hacía en esta forma: decía el Rey: «Hable Burgos, que por Toledo ya he hablado yo.» Si los proyectos sometidos á las Cortes eran adoptados, se registraban en la Cancillería y no obligaban hasta el día de su promulgación, que se practicaba transmitiendo por medio de una Real cédula las prescripciones legales á todas las municipales del reino, con expreso mandato de someterse á ellas (1). Tales eran los principios á que obedecía la organización de las Cortes de los reinos de León y de Castilla.

(1) Du Hamel, ob. cit., t. I, pág. 194.